



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

3454/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

17 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado pretende dar respuesta a lo solicitado a través de una simulación. Este requeriente fue claro en la solicitud, peticionando el dato de los vehículos de recolección de residuos salieron en la fecha indicada, sin embargo el sujeto obligado remite respuesta a lo que señala el convenio circunstancia que de manera evidente no tiene relación con lo requerido por esta parte solicitante. ” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3454/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3454/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número **140284622006389**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de junio del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno **RRDA0313022**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3454/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3071/2022, el día 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTBP/BP/09385/2022 signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto del requerimiento que le fue efectuado, siendo omiso al respecto

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

III. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/junio/2022
Concluye término para interposición:	28/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de	17/junio/2022

revisión:	
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

IV. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Muy buen día!

Con respaldo en lo que señala el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiero me proporcionen la siguiente información;

Único.- Cuantos camiones salieron a recolección de los residuos sólidos del municipio de Guadalajara el día 24 de mayo del 2022.

De antemano agradezco la disposición en atender la presente. Hasta pronto!.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, y realizó las gestiones con la Dirección de Aseo Público señalando lo siguiente:

De acuerdo al "CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, EN SU MODALIDAD DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRANSFERENCIA, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO", vigente al día de hoy, en su Cláusula Vigésima Segunda, párrafos primero y segundo menciona lo que se transcribe a continuación:

"VIGÉSIMA SEGUNDA. - "LA CONCESIONARIA" se compromete a que todos los bienes para la prestación del servicio concesionado se encuentren en óptimas condiciones de funcionamiento.

Por lo que respecta a los vehículos utilizados para la recolección domiciliaria estos deberán de encontrarse en adecuadas condiciones de funcionamiento, además "LA CONCESIONARIA" deberá contar para la prestación del servicio diario de recolección domiciliaria con un mínimo de 183 unidades para sus rutas, y un mínimo de 7 unidades stock para el caso de que alguna de las unidades destinadas a las rutas diarias llegue a descomponerse, en el caso de que la basura sea menor a la que actualmente se recolecta, podrá LA CONCESIONARIA reducir sus unidades...(Sic)

Al respecto, dicho convenio modificadorio podrá consultarlo en el portal oficial de transparencia del Municipio de Guadalajara, a través del siguiente enlace electrónico:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/ConvenioModificadorioCaabsa2016.pdf>.

Se anexa oficio de respuesta detallada: DAP/117/2022".

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"El sujeto obligado pretende dar respuesta a lo solicitado a través de una simulación. Este requeriente fue claro en la solicitud, peticionando el dato de los vehículos de recolección de residuos salieron en la fecha indicada, sin embargo el sujeto obligado remite respuesta a lo que señala el convenio circunstancia que de manera evidente no tiene relación con lo requerido por esta parte solicitante.."

Por lo que el sujeto obligado, a través de su informe de ley en actos positivos y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, como se muestra continuación proporcionó al recurrente lo siguiente:

En referencia a lo anterior, hago de su conocimiento que, si bien es cierto, se le informó al solicitante sobre los datos específicos del convenio de concesión celebrado para la Recolección, Transporte, Transferencia, Tratamiento y Disposición de Residuos Sólidos Generados en el Municipio de Guadalajara, Jalisco entre el Municipio de Guadalajara y la empresa denominada Caabsa Eagle Guadalajara S.A. de C.V. mismo en el que se especifican detalladamente el número de unidades con las que cuenta dicha empresa para realizar las actividades pactadas en dicho convenio, por lo que conforme a la revisión, con base a lo que se inconforma el hoy quejoso, para dar cabal cumplimiento a lo requerido en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se le informa al Solicitante que el **día 24 de mayo del año en curso salieron 112 unidades** a la recolección diaria en la Ciudad por parte de la concesionaria Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V.

En referencia a lo anterior, hago de su conocimiento que conforme a la revisión el número de unidades que salieron a la recolección diaria por parte de la concesionaria Caabsa Eagle Guadalajara, S.A. de C.V., fueron 112 unidades el día 24 de mayo del año en curso.

Con motivo de lo anterior el día 05 cinco de julio del año 2022 dos mil veintidós, esta Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 09 nueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos consistentes en informar **la cantidad de unidades que hicieron la recolección de residuos en la ciudad en la fecha correspondiente al 24 veinticuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3454/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR